

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marta Elena Londoño Molina Juan Guillermo Londoño Molina Sergio Eduardo Longas Sosa
Radicado	05001-31-03-003-2020-00054-00
Asunto	Repone auto
Auto	173

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto que rechazo la demanda de fecha 11 de marzo de 2021.

**2. CONSIDERACIONES Y TRÁMITE DEL RECURSO**

El 17 de febrero de 2021, la sociedad Bancolombia S.A., por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Marta Elena Londoño Molina, Juan Guillermo Londoño Molina y Sergio Eduardo Longas Sosa, solicitando librar mandamiento de pago por 7 pagarés. Revisada la demanda por el Despacho se inadmitió para que cumpliera con algunos requisitos exigidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., luego de subsanar las falencias indicadas en auto inadmisorio, considero el Despacho que la parte actora había presentado de forma extemporánea el escrito respectivo. En atención a tal circunstancia, el Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2021, dispuso rechazar la demanda, al estimar que se había presentado la subsanación de forma extemporánea.

Frente a dicho auto, interpuso recurso de reposición, arguyendo que el auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de febrero de 2021, se notificó por estados el 04 de marzo de 2021, por lo que el término para allegar los requisitos vencía el 12 de marzo de 2021 y el cumplimiento de los requisitos se presentó el 08 de marzo de

2021. En consecuencia, solicita que se reponga el auto que rechazo la demanda, o en el evento que no se reponga, se conceda el recurso de apelación.

De manera pues, que ilustrada la inconformidad de la parte actora, el Despacho observa que efectivamente la parte actora cumplió con el término para presentar la subsanación de la demanda, por lo que es procedente reponer el auto que rechazo la demanda, y su lugar, se procederá a estudiar los pagarés para determinar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 522 y 430 del C.G. del P., atendiendo a la naturaleza del trámite que se está invocando, el juez debe hacer un análisis de la certeza del derecho, y este análisis solo se puede desprender de un documento original, habida cuenta que el título ejecutivo es el elemento fundamental del proceso y por ende el estudio sobre éste debe hacerse sobre el documento físico.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2021, que rechazo la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva comparecer al Despacho Judicial el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, a las 11:00 a.m., con el fin de que aporte en original los títulos valores, se advierte que el día de comparecencia debe adjuntar copia de los referidos documentos a fin de dejar constancia de recibido.

Para la comparecencia, se estará conforme a lo dispuesto por el literal g. del artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567, y demás disposiciones que sobre la materia señale el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia -puntualmente el Acuerdo CSJANTA20-56 Art. 3º- y/o la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia-Chocó.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.**

**JUEZ**

5.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae539d01f86bd35224278bc8a4e6af1bbd31c51d56053e3cd5999dbb0c840b4**  
Documento generado en 18/03/2021 07:57:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**